



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 110/2019 TAD.

En Madrid, a 12 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por don XXX, actuando por medio de letrado, frente a la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) de 12 de junio de 2019 por la que se acuerda sancionar al recurrente por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva con inhabilitación por un mes para participar en actividad deportiva automovilística.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de junio de 2019 tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por don XXX, frente a la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA por la que se le impone, por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 19, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA, la sanción de inhabilitación por plazo de un mes para participar en actividad deportiva.

Tercero.- Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de la RFEDA, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original. El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 2 de julio de 2019, con el contenido y resultado que consta en el expediente.

Fue conferido traslado al recurrente para efectuar alegaciones, si a su derecho conviniese.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El escueto escrito de interposición del recurso se ciñe a imputar al procedimiento sancionador la falta de agotamiento de las actuaciones dirigidas al esclarecimiento de lo ocurrido al mencionarse en la resolución recurrida la existencia de contradicciones entre los informes de los oficiales de la prueba, sin que siquiera se niegue por el recurrente la realidad de los hechos imputados.

La sanción de inhabilitación fue impuesta al recurrente por haber vertido insultos y amenazas a otro piloto. Tampoco en la instrucción el recurrente negó los hechos, habiendo de hecho reconocido los mismos, aunque denominándolo lance de carrera, y enviado un escrito manifestando su arrepentimiento.

De los distintos informes y declaraciones que obran en el expediente resulta prueba más que suficiente de la realidad de los hechos por los que se le ha impuesto la sanción objeto de recurso. No existe ningún tipo de contradicción respecto de la actuación del recurrente y la única divergencia que existe en las declaraciones de los oficiales de la prueba y otras personas presentes se refieren a si el otro piloto habría vertido igualmente insultos o amenazas respecto del recurrente. Pero esta situación carece totalmente de trascendencia. El modo de proceder de otro piloto tendría relevancia respecto de la tramitación de un expediente sancionador al mismo, pero no respecto de quien todos los que han emitido informe coinciden en mantener la realidad de su indebido comportamiento, merecedor de la sanción impuesta, que ya fue objeto de reducción por aplicación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Ningún argumento se contiene en el recurso que justifique una revisión y menos una variación del contenido de la resolución dictada por el Comité de Apelación, habiendo servido el recurso a los únicos efectos de la solicitud de suspensión pedida en vía federativa y concedida por el órgano que dictó la resolución sobre la base de la celebración los días 6 y 7 de julio de una prueba puntuable para el Campeonato de España de Autocros, por medio de resolución de 27 de junio de 2019.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por don ~~XXX~~, actuando por medio de letrado, frente a la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) de 12 de junio de 2019 por la que se acuerda sancionar al recurrente por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva con inhabilitación por un mes para participar en actividad deportiva automovilística.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

